

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

JOSÉ LUIS TORRES
NEGRÓN

APELANTE

v.

EDUARDO J. GARCÍA
CRUZ POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR ÉL Y SU
ESPOSA JANE DOE

APELADOS

KLAN201900503

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Salinas

Caso Núm.:
G4Ci201600264

SALA 202

Por:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO;
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2020.

Comparece ante nuestra consideración José Luis Torres Negrón (en adelante “parte apelante” o “señor Torres Negrón”), mediante el recurso de Apelación de epígrafe. Nos solicita que se revoque la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 19 de marzo de 2019, y con ello que determinemos que entre él y Eduardo J. García Cruz (en adelante “parte apelada” o “señor García Cruz”), medió un préstamo garantizado con un bien mueble y no una compraventa como determinó el foro primario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El 9 de noviembre de 2016, el Sr. Torres Negrón presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra el señor García Cruz, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por él y su esposa Jane Doe¹. En dicho escrito

¹ Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 34-37.

adujo que, era dueño de un camión de volteo, utilizado en la industria de la construcción, marca Mack, modelo 999, del año 1997. Sostuvo que, para utilizar dicho camión se requería contar con los permisos emitidos por la Comisión de Servicio Público del Gobierno de Puerto Rico (Comisión de Servicio Público).

A su vez, el apelante indicó en su escrito que, para el 18 de abril de 2016, en los predios de su negocio en Salinas, Puerto Rico, el Sr. Torres Negrón y el Sr. García Cruz, mediante un acuerdo verbal acordaron un préstamo en beneficio del apelante por la suma de \$10,000. No obstante, alegó que, en garantía del préstamo, el apelado le solicitó el aludido camión de volteo. Así pues, el apelante expresó que, en cumplimiento de ello, entregó éste en garantía. Además, puntualizó que el apelado “ilegalmente le solicitó \$2,000, mensuales como cargo en concepto de intereses”.

Entre otras alegaciones, la parte apelante señaló que cuando tuvo el dinero para saldar el préstamo, comenzó a contactar al apelado, con el propósito de reunirse con él para así pagar lo adeudado y a su vez este le devolviera el camión brindado como garantía del negocio efectuado. Sin embargo, manifestó que el Sr. García Cruz no accedió a reunirse. Por consiguiente, la parte apelante afirmó que el apelado de manera culposa y negligente incumplió con el acuerdo y por lo tanto, se negó a devolver el camión. En efecto, en su escrito de demanda estimó los daños por las pérdidas económicas y los daños mentales y morales sufridos en \$25,000. Por último, planteó que, entre las partes de epígrafe, nunca se llevó a cabo el traspaso del camión, ni la transferencia de los permisos de la Comisión de Servicio Público.

Por su parte, el 1ro de marzo de 2017, el apelado instó su *Contestación a Demanda*². En síntesis, en su escrito insistió que el apelante le vendió el camión por la cantidad de \$10,000. A su vez, planteó que el apelante se negó a realizar el traspaso del camión. Entre sus defensas afirmativas, indicó que el Sr. Torres Negrón presentó una

² Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 39-43.

demanda que debía ser catalogada como una temeraria, pues entendía que esta era una frívola y sin fundamentos. Además, adujo que la única intención del apelante con la presente demanda era causar molestias, gastos, trabajo e inconveniencias al Sr. García Cruz.

Luego de varias incidencias procesales, el 10 de octubre de 2018, las partes de epígrafe presentaron conjuntamente al foro apelado el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*³. En lo pertinente a la controversia de autos, en el referido informe, las partes informaron su prueba documental, testifical y pericial. Asimismo, señalaron los documentos estipulados. Entre ellos, se encontraban los siguientes: 1) copia de los cheques; 2) copia de la licencia del camión; 3) información en relación del camión contenida en el Departamento de Transportación y Obras Públicas; 4) fotos del camión; 5) Deposition tomada a Julio Díaz Ortiz; y 6) Deposition tomada a Eduardo J. García Cruz.

Particularmente, en cuanto a la prueba testifical, el apelante indicó que declarararía sobre cual, en efecto, fue la transacción efectuada; el valor del equipo; para qué se usaba este; los daños sufridos y sus alegaciones en la demanda. **Igualmente, indicó que declarararía el señor Julio Díaz Ortiz, y que su testimonio se basaría sobre la transacción y las comunicaciones entre las partes de epígrafe.** Por su parte, la parte apelada señaló que testificaría sobre la transacción, los cheques entregados, el mal estado del camión, las multas y atrasos en los permisos.

Así las cosas, el 27 de febrero de 2019, el foro primario celebró el juicio. A dicha audiencia, comparecieron las partes junto con sus representantes legales. Sin embargo, solamente testificó el Sr. Torres Negrón y el Sr. García Cruz. Luego de aquilatada la prueba documental y testifical desfilada ante su consideración, el foro primario emitió las siguientes Determinaciones de Hechos:

El demandante José Torres Negrón se dedica a la colocación de asfalto en carreteras. Tiene bajo su administración varias compañías, que incluyen la construcción y acarreo de

³ Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 45-54.

agregado. Así también, tiene una planta de asfalto y hormigón. Para dichas labores el demandante hace uso de varios camiones pesados que requieren la aprobación de la Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En abril de 2016, el demandante se encontraba realizando un proyecto cuando enfrentó problemas económicos. Ante la necesidad de dinero el señor Julio Díaz Ortiz le recomendó los servicios del demandado, quien en el pasado había asistido financieramente al Sr. Ortiz permitiéndole usar su tarjeta de crédito. El demandado, el señor Eduardo García Cruz, es supervisor de la empresa ConWaste que se de[d]ica al recogido de basura. El demandado, en su tiempo libre, compra vehículos para luego venderlos.

Las partes sostuvieron una comunicación telefónica en donde el demandante le informa su necesidad de obtener un préstamo por \$10,000.00 para el pago de la nómina y la disponibilidad de garantizar el pago con el camión marca Mack modelo 999 del año 1997 con un valor estimado por su dueño de \$35,000.00 a \$40,000.00. El referido camión está registrado a nombre del demandante en el Departamento de Obras Públicas. Esta conversación es la que origina toda la controversia entre las partes. A raíz de la conversación, el demandado emite un cheque a favor del demandante por la suma de \$3,000.00. Ese primer cheque tiene fecha de 18 de abril de 2016, y tiene como asunto "compra de truck mack". El demandado emite un segundo cheque con fecha de 19 de abril de 2016, a favor del demanda[nte] por la suma de \$7,000.00, y en el encasillado de asunto, el demandado escribió "término de compra de truck Mack".

Respecto a la conversación telefónica, el demandante afirma que el acuerdo fue un préstamo de \$10,000.00, dando en prenda el camión Mack. El préstamo debería ser saldado en cinco (5) meses, incluyendo los intereses que ascienden a un pago de \$2,000.00. Por otro lado, el demandado afirma se trató de una compraventa por \$10,000.00.

El demandado gestionó que el camión fuera inspeccionado por su hermano previo a la transacción y contrató los servicios de un tercero quien ostenta licencia para conducir vehículos pesados, para recoger el camión. En el recogido se le entregó la licencia y el título del camión firmado por el demandante. Una vez el demandado tiene la posesión del camión, le realizó reparaciones y lo vendió a un tercero por \$16,000.00. Cabe mencionar, que no se llevó a cabo ningún trámite en la Comisión de Servicio Público, ni en el Departamento de Obras Públicas.

Conforme las mismas, el tribunal primario declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* de epígrafe y dictaminó que la única pieza documental con valor probatorio presentada, fueron los cheques emitidos por el apelado. Sostuvo que esa única evidencia documental, tenida ante su consideración, sobre la intención de las partes apuntaba a que se trataba de una compraventa. En esencia, el foro primario coligió que "los cheques estaban a nombre del

apelante y no habiendo completado la suma total del “préstamo” en su primer cheque, dudamos que la parte apelante cambiara los mismos sin haberlos revisado”. A tales efectos, el foro primario determinó que el Sr. Torres Negrón al instar la demanda actuó de manera temeraria por lo que le impuso la suma de \$1,500, en honorarios de abogados. Ello, tras aducir que el apelante no presentó prueba que sustentara las alegaciones contenidas en la demanda pues lo presentado por este, durante el juicio operó en su contra. A su vez no presentó el testigo anunciado.

Insatisfecha la parte apelante, el 1ro de abril de 2019, presentó una *Moción de Determinaciones Iniciales y/o Adicionales y/o Reconsideración*⁴. En esta, además de solicitar que se incluyeran ciertas determinaciones, instó al foro primario a reconsiderar el hecho de que en la demanda se esbozó que, el apelado solicitó del apelante un cargo que, a su entender, era usurero de \$2,000, mensuales por el préstamo concedido. Indicó que el día del juicio ese particular fue aclarado por el apelante. Enfatizó que en realidad se trató de un cargo de \$2,000, cuando se devolviera la suma prestada. Por lo tanto, adujo que su representante legal solicitó que se enmendara la demanda a tales efectos y ello no fue impugnado por el apelado. Por consiguiente, razonó que el foro apelado no debía entender lo anterior como una contradicción, pues fue un error de su representante legal.

Posteriormente, el 1ro de abril de 2019, notificada el 3 de abril de 2019, el foro primario emitió una *Resolución*⁵. Mediante la misma, declaró no ha lugar la aludida moción.

Inconforme con lo resuelto por el foro *a quo*, el 3 de mayo de 2019, el señor Torres Negrón presentó ante nos un recurso de Apelación en el cual adujo que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al sostener que entre las partes lo que se concretó fue una compraventa del camión.

⁴ Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 9-28.

⁵ Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 31-32.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al sostener que lo impuesto en escrito en un cheque en la parte del “for” lo hace un contrato.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida y sus determinaciones de hechos.

El Tribunal de Primera Instancia tuvo error manifiesto en la apreciación de la prueba.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer \$1,500.00 de temeridad al demandante.

Luego de varios trámites procesales, el 30 de diciembre de 2019, recibimos el *Alegato en Oposición al Escrito de Apelación Civil* del apelado. En síntesis, arguye que en el escrito incoado por el apelante y bajo la prueba presentada en el juicio no se demostró la presencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del foro apelado al emitir la sentencia. Así pues, solicita que confirmemos la Sentencia emitida por el foro primario e impongamos una cantidad no menor de \$3,000, en concepto de gastos y honorarios de abogado.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como de la transcripción de la prueba oral y de los autos originales, resolvemos.

II

A

Las obligaciones nacen de la ley, los contratos, cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto a otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Para que un contrato exista y las partes puedan obligarse, el mismo debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 690-691 (2001). Una vez concurren las tres condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA

sec. 3451. En virtud de ello, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y sus causahabientes, debiendo cumplir con el mismo. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

En nuestro ordenamiento contractual está marcado, el principio de autonomía contractual entre las partes contratantes. Por ello, estos pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral y orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 724 (2001). “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.” Art. 1210 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 852 (1991).

Cuando un contrato es legal, válido y no adolece de vicio que lo invalide, los tribunales no deben relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999); *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610, 627 (1997); *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345, 351 (1984). Sin embargo, cuando los tribunales tienen que determinar cuál fue la intención de los contratantes, deberán atender principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato; también se tomarán en consideración los actos anteriores a la contratación. Art. 1234 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3472. Por lo tanto, para determinar la voluntad hay que tomar en consideración la ocasión, las circunstancias, las personas y el acuerdo que se intentó llevar a cabo. *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161, 174 (1989).

Nuestra Alta Curia ha expresado que “en la determinación sobre cual ha sido la intención de las partes al contratar, resulta de suma importancia tomar en consideración quienes son las partes, en particular sus

experiencias y conocimientos especializados sobre la materia sobre la cual versa el contrato. *Unisys v. Ramallo Brothers*, supra, en la pág. 853.

Ahora bien, en lo que respecta a los acuerdos verbales, éstos serán válidos en derecho, si se prueba que se llevaron a cabo por las partes concernidas. *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 250 (1997). Así pues, nuestro ordenamiento jurídico admite la contratación verbal como perfectamente vinculante. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 DPR 718, 730 (2007). Por ello, los contratos verbales tienen tanta validez como los escritos, pero es indispensable que se pruebe que cumplen con los requisitos esenciales para su constitución. En resumen, los contratos serán obligatorios no importando la forma en que se hayan celebrado. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451.

Pertinente a la controversia que atendemos, destacamos que, entre los contratos regulados por nuestro Código Civil, se encuentra el contrato de compraventa. En este, uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente. Artículo 1334 Código Civil, 31 LPRA sec. 3741. A su vez, dispone el Código Civil, que la “venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. Artículo 1339 Código Civil, 31 LPRA sec. 3746.

En efecto, el contrato de compraventa es un contrato bilateral, donde se crean obligaciones recíprocas y cada parte debe cumplir simultáneamente su prestación. *Martínez v. Colón Franco, Concepción*, 125 DPR 15, 32 (1989).

Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que, en el aludido contrato de compraventa se debe cumplir con los requisitos esenciales para la validez de los contratos en general. Puntualizamos, consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca. Además, la Alta Curia

estableció que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. De otra parte, el objeto de una compraventa puede ser cosas corporales, incorporales o de cosa futura siempre que recaiga en una cosa determinada en su especie y que se encuentre dentro del comercio de las personas. En cuanto a la causa de los contratos onerosos -como es el de compraventa- se entiende que es la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte. *Bco. Popular v. Registrador*, 181 DPR 663, 672 (2011).

B

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), establece el pago por honorarios de abogado e indica lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]

Los honorarios de abogado constituyen una sanción contra quien con su temeridad provocó un pleito que pudo evitarse, lo prolongó innecesariamente o promovió que otra parte incurriera en gestiones evitables. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). La citada Regla de Procedimiento Civil no define expresamente el concepto temeridad. Sin embargo, en *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008), se resolvió que “un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”.

La determinación de si un litigante ha incurrido en temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Raoca Plumbing c. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). Le corresponde al tribunal primario imponer la cuantía que entienda procedente en respuesta a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123,

211 (2013). Ante ello, los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que: se demuestre que hubo un exceso en el ejercicio de su discreción, que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

C

Por último, es norma de Derecho reiterada que los tribunales apelativos conceden gran consideración y deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Esta deferencia se debe a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento o *demeanor* y credibilidad. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010). Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

En ausencia de error, prejuicio y parcialidad, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba ni credibilidad adjudicada por el Tribunal de Instancia. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Véase, además, *Hernández Maldonado v. The Taco Maker*, supra; *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Claro está, la norma de deferencia no es absoluta ya que, si la apreciación de la prueba del foro primario fue errada, no tiene inmunidad ante el ejercicio de nuestra función revisora. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Será meritoria nuestra intervención cuando su apreciación de la prueba “no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la

totalidad de la prueba". *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

Por otro lado, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. En consecuencia, quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007).

En contraste, cuando la evidencia consiste en prueba documental, prueba pericial o testimonios de testigos ofrecidos mediante declaraciones escritas, el tribunal apelativo está en igual posición que el tribunal sentenciador para apreciarla bajo su propio criterio y hacer sus propias determinaciones de hecho. *Ortiz et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002); *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

Cónsono con los principios jurídicos anteriormente esbozados, procedemos a resolver la controversia planteada.

III

En su recurso, al discutir en conjunto los primeros cuatro señalamientos de error, el apelante alega que ciertamente el foro primario tenía que determinar qué tipo de negocio entablaron las partes del presente litigio. Sin embargo, el apelante reconoce que dicha tarea es una compleja ya que el acuerdo fue efectuado verbalmente. Asimismo, insiste en que lo acordado con el apelado fue un préstamo con una prenda. Arguye que lo anterior, se desprende de la prueba presentada en el juicio. Es decir, el Sr. Torres Negrón sostiene que "de los testimonios y la preponderancia de la prueba se estableció claramente que entre las partes medió un préstamo". Así pues, en su recurso enfatiza que el foro primario erró al darle importancia a los cheques emitidos por el apelado. Plantea que "en ninguna

ley se establece que lo que unilateralmente imponga el girador de un cheque en su "for" establecerá el carácter por el cual el cobrador lo cobra".

Por último, en su quinto señalamiento de error, indica que incidió el Tribunal de Primera Instancia al imponer \$1,500, de temeridad al apelante. Argumenta que dicha temeridad debe ser una manifiesta y como deber del tribunal primario, este tiene que esbozar determinaciones específicas al respecto. No obstante, expone en su escrito, que la *Sentencia* emitida por el foro apelado no contiene determinación alguna que indique la manifiesta temeridad incurrida por este.

Por su parte, el apelado indica que en el escrito del apelante sometido a nuestra consideración, no se demuestra o alega que, en la apreciación de la prueba, el tribunal primario haya actuado movido por pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Conforme a ello, sostiene que las conclusiones emitidas por el foro primario no están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia presentada.

Así pues, como foro revisor nos corresponde determinar si erró el tribunal primario al apreciar la prueba presentada y determinar que entre las partes medió un contrato de compraventa o, si en efecto, se trató de un contrato de préstamo en el cual se entregó un bien mueble en concepto de prenda. Por último, nos corresponde determinar si incidió el tribunal primario al imponerle al apelante \$1,500, en pago de honorarios de abogado.

Así pues, reseñamos de la Transcripción de la Prueba Oral lo pertinente a la controversia ante nos:

El Sr. Torres Negrón, a preguntas de su representante legal, manifestó lo siguiente:

[...]

Yo le dije a él que yo necesitaba diez mil dólares (\$10,000.00)

y él me dijo que estaba en la disposición de prestármelos pero

que tenía que poner una garantía⁶. Entonces la garantía que se utilizó fue la del camión⁷.

Posteriormente, el Lcdo. Santiago Lloréns, abogado del Sr. Torres Negrón, le preguntó “[...] ¿Y qué le dijo el señor García cuando usted le ofrece el camión?”.

El Sr. Torres Negrón expuso que el Sr. García Cruz “accedió a prestarle el dinero”⁸. Asimismo, indicó que el acuerdo entre las partes consistió en que, en el término de cinco (5) meses, el apelante tendría que pagar la cantidad de \$12,000, dólares y así recuperar el aludido camión⁹.

En relación con la entrega de los \$10,000, el Sr. Torres Negrón indicó que:

[...] el que yo recuerde dio y se los entregó al señor Samuel Rivera que es el empleado mío que estaba en la planta por que fueron después de las cinco (5:00 p.m.) a las seis (6:00 p.m.) de la tarde yo no estaba en la planta se los entregó a Samuel Rivera en dos (2) cheques¹⁰.

A preguntas de su abogado, el Sr. Torres Negrón indicó que el acuerdo no fue plasmado en ningún documento porque mayormente fue negociado telefónicamente¹¹. Además, manifestó que, al ser un préstamo con garantía, entre las partes no se acordó que el camión podría ser vendido¹². Así pues, testificó que luego de un mes y medio consiguió la cantidad estipulada por ambas partes para saldar su acreencia. Sin embargo, sostuvo que no pudo devolver el dinero, a su juicio, prestado.

Respecto a ello, indicó:

Bueno hice las gestiones habido [*sic*] y por haber y él siempre me ponía una excusa, me voy de vacaciones, llego el domingo o está bien te veo en la noche pero, nunca no, nunca me, fueron inmensas gestiones¹³. Así pues, planteó que todavía no ha podido pagar los \$12,000¹⁴.

No obstante, en el conainterrogatorio del Sr. Torres Negrón, el Lcdo. Otero Ortega, abogado de la parte apelada, increpó sobre si el día

⁶ Véase, líneas 13-2 de las páginas 33-34, de la Transcripción de la Prueba Oral.

⁷ Véase, líneas 9-10, de la página 34, de la Transcripción de la Prueba Oral.

⁸ Véase, línea 14, de la página 36, de la Transcripción de la Prueba Oral.

⁹ Véase, página 37, de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹⁰ Véase, líneas 12-2, de las páginas 38-39, de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹¹ Véase, página 41 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹² Véase, página 43 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹³ Véase, líneas 11-16, de la página 45, de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹⁴ Véase, página 52 de la Transcripción de la Prueba Oral.

de la entrega del camión el apelante firmó el título de propiedad. El apelante manifestó:

El título no recuerdo haberlo si lo firmé o no lo firmé pero venta como tal no fue¹⁵.

Pertinente a la controversia que atendemos, el apelante indicó que creía haber cambiado los dos cheques a la misma vez¹⁶. Ahora bien, llegado el interrogatorio del Sr. García Cruz, este indicó que ciertamente el acuerdo estipulado por las partes se realizó por teléfono. Manifestó que el Sr. Torres Negrón, le indicó que necesitaba dinero. Por lo cual, el Sr. García Cruz le indicó al Sr. Torres Negrón que le podía comprar el camión¹⁷.

Atinente a ello, reseñamos las siguientes líneas¹⁸:

[...]

P: Por teléfono. ¿Y cuál fue el acuerdo que ustedes llegaron?

R: Bueno ehh que él necesitaba un dinero yo le dije que podía comprarle el camión y ese fue el acuerdo.

P: le pregunto ehh, ¿Específicamente cómo fue que usted hizo ese intercambio que usted le dio a cambio del camión?

[...]

R: Dos (2) cheques que le hice. Le dije que enviaba uno (1) primero con una fecha y como no tenía el dinero completo de la otra por eso tardó la fecha es diferente.

[...]

P: Le pregunto ehh, ¿Don Eduardo si reconoce esos cheques?

R: Sí, el primero pues le estaba comprando el camión y el segundo el término de que se hizo la transacción y le pagué la diferencia del camión.

¹⁵ Véase, líneas 1-3, de la página 75, de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹⁶ Véase, líneas 1-4, de la página 76 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹⁷ Véase, página 98 de la Transcripción de la Prueba Oral.

¹⁸ Véase, páginas 98-101 de la Transcripción de la Prueba Oral.

[...]

P: Le pregunto, ¿Qué nos indique en la parte de abajo donde dice "For Para"?

R: Compra del camión Mack.

P: Le pregunto, ¿En adición entonces el segundo cheque que cantidad tiene?

R: De siete mil (\$7,000.00).

P: ¿Y al igual que dice abajo en el Memorando?

R: Término de compra del camión Mack.

[...]

P: Le pregunto, ¿Si usted hubiese tenido algún inconveniente en volverle en venderle eh para atrás el camión al demandante?

R: No, cuando supe ya lo que me costaba arreglarle cosas si, si, me daba [é]l, el dinero y lo que gasté entonces no tenía ningún problema porque no...

Juez: ¿En cuánto lo vendía?

R: Dieciséis mil dólares (16,000.00)¹⁹.

Asimismo, se desprende que de las conversaciones telefónicas el Sr. García Cruz fue quien mencionó que podía comprar el camión²⁰. De un examen de la Transcripción de la Prueba Oral, surge que el Sr. Torres Negrón ciertamente le indicó al Sr. García Cruz la necesidad de realizar un préstamo con una garantía. **Sin embargo, el Sr. García Cruz le indicó que él no se dedicaba a hacer préstamos**

Conforme a ello, destacamos lo pertinente:

P: ¿Y la conversación telefónica según usted en su testimonio y me corrige lo que él le dijo de comprarlo fue usted? ¿Sí?

R: Sí.

¹⁹ Véase, líneas 1-10, de la página 112, de la Transcripción de la Prueba Oral.

²⁰ Véase, línea 7, de la página 122, de la Transcripción de la Prueba Oral.

P: Sí, por eso, ¿El señor Torres nunca le dijo que se lo iba a vender? ¿Verdad que no? ¿En esa conversación?

R: Sí.

P: ¿Ah él le dijo que sí que se lo iba a vender?

R: Claro.

P: ¿Ah?

R: Claro. Por que sino no hubiera hecho ningún negocio²¹.

[...]

P: ¿Y también ese cheque usted no discutió con el señor Torres lo que debía a poner ahí en ese "FOR" verdad que no se lo dijo no llegó hablar lo que iba a poner en el cheque? ¿Verdad que no?

R: Bueno, claro pues si sabía si el...

P: ¿Por teléfono decirlo lo que le iba a poner en el cheque y eso?

R: Claro, por que los cheques yo los envié ya hechos.

P: ... mire mi pregunta es bien sencilla. ¿Qué si en la llamada le dijo al señor que en el "For" del cheque le iba a poner que era una venta? ¿Se lo dijo?

R: Claro.

P: ¿En la llamada?

R: Se lo estoy diciendo.

P: ¿Se lo dijo?

R: Sí.

P: ¿Y eso usted lo dice bajo juramento? ¿Ah?

R: Sí²².

[...]

²¹ Véase, páginas 122-123, de la Transcripción de la Prueba Oral.

²² Véase, páginas 127-128, de la Transcripción de la Prueba Oral.

P: ¿Sí? Eso lo dice bajo juramento. Para que la persona se entere que esa es la transacción eso lo “negocea” ahí. Lo negoció con la persona.

R: Para yo tener la evidencia.

P: Por eso. ¿Pero lo “negocea” con la persona que le vende el carro?

R: Claro.

P: ¿Qué lo va a poner en el cheque?

R: Sí, siempre²³.

P: Seguro, siempre. ¿Qué es lo que usted le dijo al señor Torres con relación a que le iba a poner en el cheque como usted se lo dijo?

R: Que le estaba entregando del le [*sic*], yo cuando yo hablé con él le dije que yo le compraba el vehículo que le entregaba dos (2) cheques porque no tenía el dinero en tantos en esa, en esa cuenta por que lo iba a pasar y por eso le daba un cheque con una fecha y después le entregaba el otro.

P: ¿Y en cuanto al “FOR” que le dijo? ¿En cuanto a “FOR” que le iba a poner al cheque?

R: Que yo le iba a poner que yo le iba a comprar el vehículo²⁴.

[...]

P: ¿Él le dijo a usted que se lo iba a vender?

R: Bueno siempre el negocio para mí con él fue que yo se lo iba a comprar e incluso cuando se negoció el precio yo le dije que yo le voy a dar el dinero y que no tenía el dinero completo que le podía dar una parte y le daba la otra. Cuando yo le entrego los cheques a mi hermano por que yo estaba

²³ Véanse, páginas 129-130, de la Transcripción de la Prueba Oral.

²⁴ Véase, página 131, de la Transcripción de la Prueba Oral.

trabajando yo no podía mi hermano fue él y fue un chofer porque nosotros no teníamos licencia para guiar ese camión y el chofer y mi hermano pues tienen un poco más de experiencia en mecánica en los camiones y fueron a revisarlo. Cuando mi hermano llega allí habla con él directamente por eso no sé qué él dice que no estaba y mi hermano le dice que había que se podía hacer el negocio...²⁵

Como mencionamos, en ocasiones resulta complejo determinar la voluntad de los contratantes. Por ello, el Código Civil establece que, ante dicha situación, el juzgador tendrá que evaluar la voluntad de las partes por sus comportamientos anteriores, coetáneos y posteriores a la perfección del contrato.

Tras un detenido análisis de la prueba sometida ante nuestra consideración, así como una revisión de los autos originales, no se desprende que el tribunal apelado haya errado en las determinaciones de hechos esbozadas. Ello, tras aquilatar tanto los testimonios presentados, como de evaluar los actos anteriores, coetáneos y posteriores de las partes de epígrafe. La prueba sometida valorada por el juez sentenciador demostró que, en efecto, las partes pactaron un contrato de compraventa verbalmente.

Debido a que dicho contrato se efectuó verbalmente, en unión a los testimonios y los cheques emitidos por el Sr. García Cruz, el tribunal primario pudo conocer y concluir cual fue la verdadera intención del contrato.

Ciertamente, del testimonio del Sr. García Cruz se desprende que de las conversaciones telefónicas él fue quien mencionó que podía comprar el camión²⁶. De un examen de la Transcripción de la Prueba Oral, surge que el Sr. Torres Negrón ciertamente le indicó al Sr. García Cruz la necesidad de realizar un préstamo con una garantía. **Sin embargo, el**

²⁵ Véase, página 169, de la Transcripción de la Prueba Oral.

²⁶ Véase, línea 7, de la página 122, de la Transcripción de la Prueba Oral.

apelado le indicó que él no se dedicaba a hacer préstamos. Este testimonio le mereció credibilidad al juzgador.

Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia le otorgó entera credibilidad a la alegada causa de los cheques cursados por el apelado. De estos surge, que el Sr. García Cruz expresó en ellos que las cantidades plasmadas se debían en concepto de una compraventa por el camión marca Mack. Dichos cheques fueron dirigidos y cambiados por el Sr. Torres Negrón.

Así pues, concluimos que, las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho emitidas por el foro primario están basadas en la prueba oral desfilada en el juicio, en la credibilidad que le merecieron los testigos al foro apelado y en la prueba documental presentada. Particularmente la conclusión del tribunal primario de que se trató de un contrato de compraventa encuentra apoyo en la prueba oral desfilada y creída. Examinada la transcripción de la prueba oral, encontramos que la determinación del foro apelado cumple con el criterio de suficiencia para llegar a sus determinaciones.

Recordemos que, es el juez, del foro primario, quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue el que oyó y vio declarar a los testigos. Más aún, el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos, observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001).

Cónsono con lo anterior, impera la norma de deferencia hacia el foro apelado. En consecuencia, ausente los elementos de error manifiesto, perjuicio, parcialidad, o pasión, no intervendremos con sus determinaciones de hechos, ni con la credibilidad adjudicada a los testigos por el foro primario. Además, sostenemos la imposición de los honorarios

de abogado. Dicha sanción descansa en la sana discreción del Juez sentenciador.

IV

En virtud de los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones